

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio electrónico, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el folio **SI-072/2018**, en los términos siguientes:

“COPIA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE RESTAURACIÓN, NOMBRE DE LA EMPRESA QUE EJECUTA LOS TRABAJOS A EJECUTAR DE LA CAPILLA DE SAN MIGUEL UBICADA EN EL CERRO DE SAN MIGUEL EN LA COLONIA RICARDO TREVIÑO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD.”

II. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, por medio de dos oficios en los términos siguientes:

“OFICIO: DGDUOSPC/DDUE/JDJ/1237/2018:

...Esta Dirección no tenía conocimiento de conocimiento que se estaban realizando los trabajos de restauración del inmueble descrito en su solicitud de acceso a la información, por lo cual la información requerida no obra aun en los archivos de la presente... de igual forma es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), por lo que recomienda acudir a dicho instituto para solicitar la documentación que se describe en su solicitud.

No obstante, toda obra pública o privada requiere licencia expedida por esta Dirección, por lo cual se inició un procedimiento administrativo a fin de requerir a los responsables se presenten en las instalaciones de la Dirección, a fin de regularizar los trabajos en mención.”

“OFICIO: DGDUOSPC/740/2018:

...La Capilla de San Miguel es un inmueble que data del siglo XVIII, religioso de propiedad federal tal como se acredita con la consulta pública del Catálogo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, por lo cual esta Dirección General resulta incompetente para intervenir el inmueble.

III. El catorce de julio de dos mil dieciocho, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, puesto que de manera deliberada manifiesta no tener conocimiento de los trabajos de intervención que están realizando en la capilla de San Miguel, en el cerro del mismo nombre, pero que sin embargo realizará las acciones pertinentes para que los responsables comparezcan ante ella a fin de regularizar los trabajos que se encuentren realizando.”

IV. En veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**, turnando los presentes autos, a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, así como, con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha cuatro de septiembre del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla
Recurrente:	*****
Folio de solicitud	SI-072/2018
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente, la hace consistir en la controversia de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, derivado a que este en su respuesta

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

le informa que el templo de San Miguel del cual versa la solicitud de acceso, forma parte de un catálogo de inmuebles resguardado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por tanto deberá solicitar la información requerida a dicha dependencia, pero que al mismo tiempo es el sujeto obligado el responsable de emitir cualquier tipo de licencia de construcción y que hasta el momento no tiene conocimiento de que en dicho inmueble exista alguna, de lo cual realizará las acciones pertinentes para que los responsables de dichos trabajos de remodelación comparezcan ante él, a fin de regularizar los ya mencionados.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de esta Autoridad que era cierto el acto reclamado, pero que no resultaba violatorio de ley, puesto que las respuestas dadas a la hoy quejosa no se contraponen, sino que se complementan, pues la información que solicita es de competencia concurrente, esto es que debiera poseerla el instituto Nacional de Antropología e Historia y también la Dirección de desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Atlixco, pues para realizarse los trabajos de construcción mencionados por la recurrente en su solicitud de acceso, es necesario contar con permisos de ambas instancias.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se admitieron:

Se tiene a la recurrente ofreciendo como prueba la siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, la cual contiene los oficios DGDUOSPC/740/2017 emitido por la dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Calidad y el oficio DGDUOSPC/DDUE/JDJ/123/2018, emitido por la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Atlixco.

Documental privada que tienen valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de los oficios DGDUOSPC/740/2017 emitido por la dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Calidad y el oficio DGDUOSPC/DDUE/JDJ/123/2018, emitido por la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Atlixco, que conforman la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Atlixco.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las anteriores, se advierte la solicitud presentada por la recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió copia del proyecto ejecutivo de restauración, nombre de la empresa que ejecuta, presupuesto de los trabajos a ejecutar de la Capilla de San Miguel, ubicada en el cerro de San Miguel de la colonia Ricardo Treviño del Municipio de Atlixco, que obra en poder de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Calidad.

El sujeto obligado al emitir respuesta, concretamente le hizo saber que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento de Atlixco, era la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la encargada de dar trámite a la solicitud de acceso, la cual hizo saber a la hoy quejosa, que dicha dirección no tenía conocimiento de que se estaban realizando trabajos de restauración en el inmueble mencionado en su solicitud de acceso a la información, por lo cual lo requerido no obraba aun en sus archivos; asimismo hizo de su conocimiento que era competencia del Instituto Nacional de Antropología e

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

Historia conocer de dicha información, por lo que sugería realizar su solicitud a dicha dependencia, pero también le informó que toda obra pública o privada requiere licencia expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo cual se había iniciado procedimiento administrativo con el fin de requerir a los responsables y se regularizaran los trabajos de remodelación en mención.

En tal sentido, la recurrente expresó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregarle la información que pidió, derivado a que dicha respuesta resultaba contradictoria, puesto que en un momento se mencionaba que no era competente, pero posteriormente, la autoridad responsable hacía de su conocimiento que si era competente para conocer la información solicitada.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, hizo del conocimiento de esta Autoridad que era cierto el acto reclamado, pero que no resultaba violatorio de ley, puesto que las respuestas dadas a la hoy quejosa no se contraponen, sino que se complementan, pues la información que solicita es de competencia concurrente, esto es que debiera poseerla el instituto Nacional de Antropología e Historia y también la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Atlixco, pues para realizarse los trabajos de construcción mencionados por la recurrente en su solicitud de acceso, es necesario contar con permisos de ambas instancias.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, bajo el argumento que era incompetente para otorgarla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, dispone:

“Artículo 103. Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos y que, entre otros...”

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

IV.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**, señala:

“ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- XL.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- XLI.- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;*
- XLII.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- XLIII.- Otorgar licencias y permisos para construcciones.”*

El **Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla**, refiere:

“ARTÍCULO 35. Corresponde a la DDUE, la administración de la zonificación comprendida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, regulando entre otros, los usos, reservas (territoriales o ecológicas), destinos y provisiones en el Municipio, con base en dichos Programas.”

“ARTÍCULO 36. La construcción, adaptación, reconstrucción, ampliación, modificación de edificaciones o instalaciones; el uso, destino o cambio de uso en inmuebles, áreas o predios, y toda obra sobre inmuebles deberá obtener,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

previa a la ejecución de dichas acciones, obras ó utilización, la licencia de uso de suelo e Impacto Ambiental expedida por la DDUE.”

“ARTÍCULO 60. Necesidad de licencia. Para ejecutar cualquier obra o instalación, pública o privada, en vía pública o predios, áreas o inmuebles sujetos a cualquier régimen jurídico en la circunscripción correspondiente al Municipio, será necesario obtener licencia de la DDUE, salvo los casos a que se refiere el artículo 67.”

“ARTÍCULO 196. Director Responsable de Obra, es la persona física auxiliar de la administración, con autorización y registro ante el Ayuntamiento a través de la DDUE, o la CAADROC, o la dependencia o el organismo creado para este fin en la estructura municipal, que se hace responsable de la observancia de esta normatividad y demás disposiciones aplicables, aceptando la responsabilidad técnica, administrativa y jurídica en el acto en que otorgue su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional. Habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 198 de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 631. El propietario o poseedor de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, los que son por determinación de la Ley y los identificados en el catálogo del INAH, debe rescatar y conservar en buen estado el inmueble, y en su caso, reciclar, reutilizar, regenerar, restaurar, adecuar, conservar y liberar el mismo de acuerdo a la autorización que para este efecto expida el INAH, en términos de los Ordenamientos Legales aplicables.

“ARTÍCULO 632. Para la realización de las obras de construcción, con el fin de llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, se requiere el permiso y licencia de construcción de la DDUE. Previo Visto Bueno del INAH.”

“ARTÍCULO 659. Es obligatorio para la obtención de cualquier licencia o autorización de las mencionadas en este Título, presentar la autorización expedida por el INAH, para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el mismo, en las que se requiera dicha autorización.”

“ARTÍCULO 660. Cualquier obra de construcción y/o colocación de anuncios en la Zona requiere necesariamente las licencias expedidas por la DDUE independientemente de las otorgadas por otras esferas de competencia.”

Ahora bien, de los preceptos citados con anterioridad se advierten las atribuciones en específico para que el sujeto obligado deba contar con la información que la hoy recurrente solicitó; máxime que este al momento de rendir su informe con justificación hizo del conocimiento de quien esto resuelve que la información solicitada es una *competencia concurrente*, es decir que tanto la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Atlixco, como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, deberán conocer y contar con dicha información, por tanto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

el sujeto obligado resulta **competente** para conocer y atender la solicitud de información materia del medio de inconformidad que nos ocupa.

Por tal motivo, de las manifestaciones recaídas en que el sujeto obligado no tiene conocimiento de que en el inmueble mencionado se encuentren realizando obras de restauración y por tal motivo no cuenta **aun** con la información solicitada, pero que sin embargo realizará las acciones pertinentes para que los responsables comparezcan ante dicha Dirección a fin de regularizar dichos trabajos, esos argumentos carecen de motivación y fundamentación, pues no basta con referir que la autoridad responsable de autorizar, vigilar y emitir licencias de construcción y restauración por el momento no cuente con la información requerida, derivado de un desconocimiento de la misma.

Al respecto, es necesario invocar los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que no tuvo o tiene conocimiento de las obras realizadas al templo de San Miguel, debe fundar y motivar esta situación, en su caso declarando su inexistencia, de conformidad con el procedimiento que para ello señala la Ley estatal de la materia, descrito en los artículos anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

Ya que si bien, el sujeto obligado, respecto a la información solicitada, argumentó que no cuenta con esta aun por el desconocimiento de las obras que se encuentran realizando al inmueble en cuestión; resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en la recurrente de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

Modo: El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, en qué momento se pidió se hiciera la búsqueda.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

Lugar: En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada a la recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado **resulta competente** para atender la solicitud de información que le fue presentada por la hoy recurrente, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** el presente asunto, a fin de que, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a la solicitud de información materia del presente, en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el presente asunto, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para que la autoridad responsable, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a la solicitud de información materia del presente, en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **SI-072/2018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-
05/2018**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **263/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-05/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.